

	De la vuelta.	£	97.500
187438	187564	187623	187978
188035	188236	188963	189229
189303	189586	189652	189723
189745	189772	189846	189891
189994	190143	190155	190216
190546	190992	191124	191152
191201	191360	191461	191613
191886	192096	192243	192246
192378	192455	192574	192627
192735	193200	193238	193303
193458	193666	193692	193942
193967	194056	194192	194375
194392	194464	194475	194479
194588	194632	194850	194898
195224	195287	195428	195640
195651	195926	196036	196559
196590	196785	196840	197218
197236	197854.		
	Por £20 cada uno, serie E.	£	12,440
	Total	£	109,940

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.
 México, 4 de agosto de 1909 —El jefe del departamento, *E. Martínez Sobral*.

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante octubre, el impuesto del Timbre.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 2,630

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de octubre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.63 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.73 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de

dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.52 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de septiembre de 1909.—*Limantour* —Al director de la casa de moneda.—Presente.

Acuerdo para que los títulos ó certificados que amparan acciones de sociedades anónimas, se timbren con la cuota que fija la frac. I de la

tarifa sobre el valor total de las acciones que representen.

Departamento consultivo y de negocios judiciales.—Mesa 1ª.—Núm. 513.

Algunas sociedades anónimas, al emitir las acciones en que dividen su capital, expiden títulos ó certificados definitivos que amparan dos ó más acciones. Con este motivo se ha suscitado la duda de si dichos títulos han de legalizarse con las estampillas que previene la frac. I de la tarifa de la ley del Timbre vigente, computando el impuesto sobre el valor aislado de cada acción, ó sobre la suma correspondiente á todas las acciones amparadas por el título.

Según los términos de la citada fracción de la tarifa, para los efectos del Timbre, se llama acción «el título nominativo ó al portador que acredita y representa una parte del capital de cualquiera empresa ó sociedad,» y se cuotiza á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción sobre su valor nominal. En ese concepto, el título debe timbrarse sobre la porción de capital social que represente, aunque se refiera á varias acciones, cada una de las cuales equivalga á la unidad que se haya tomado para la división de capital.

El impuesto con que la ley grava las acciones recae sobre el documento, y en relación con su valor, á semejanza del que grava los recibos; y así como éstos se timbran en proporción á la cantidad que acreditan,

aunque los pagos hayan debido hacerse en distintas partidas, así también los títulos que acreditan la participación efectiva en una sociedad, deben causar el impuesto sobre el total importe de esa participación; y sólo en el caso de que se subdividan, y se expidan tantos documentos cuantas acciones, será cuando se tome por base el valor de cada una de éstas para calcular el impuesto. Así lo da á entender la frac. XXIV de la tarifa al fijar la cuota para los certificados provisionales, disponiendo que ésta se cause sobre el total valor nominativo de las acciones ó bonos que representen.

La homogeneidad en las disposiciones de la ley, exige que se observe la misma regla en los títulos definitivos. Por estas razones, el presidente de la república ha tenido ha bien resolver en algunos casos concretos consultados á esta secretaría, que los títulos de que se hace referencia, deben timbrarse con la cuota que fija la fracción I de la tarifa sobre el valor total de las acciones que representen; y para evitar dudas en lo sucesivo, se ha servido disponer que esta resolución se publique para que surta sus efectos como regla de observancia general, conforme al art. 371 de la ley de 1º de junio de 1906.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de septiembre de 1909.—*Limantour*.—Al director de la renta del Timbre.—Presente.

«Artículo único. No causará derechos de importación el maíz que se introduzca por las aduanas de la república desde esta fecha hasta el día 31 de marzo de 1910, inclusive.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de octubre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de octubre de 1909.—*Limantour.*—Al. . . .

Acuerdo que reforma el art. 85º del reglamento de la ley del Timbre.

Departamento consultivo y de negocios judiciales.—Mesa 1ª—Número 621.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el art. 371 de la ley del Timbre, de 1º de junio de 1906, ha tenido á bien acordar que se reforme el art. 85º del reglamento de la misma ley, expedido el 30 de octubre del propio año, en los términos siguientes:

Art. 85º Cuando la recaudación de los ingresos locales ó municipales se verifique por colectores ambulantes, ó en lugares en que por su poca importancia no haya establecida oficina del Timbre, el cobro de la contribución federal podrá ha-

cerse, previa autorización de la secretaría de Hacienda, en efectivo y por medio de listas en las que se anotarán los enteros que se hubieren hecho, con relación á los recibos que los recaudadores deberán expedir á los causantes, cuidando de citar en la lista el número y la fecha del recibo y lo que corresponda al impuesto local y á la contribución federal. En los mismos recibos ó comprobantes de entero que se expidan á los causantes, se anotará el motivo por el cual no se adhirieron las matrices de estampillas, con referencia á la lista en que éstas hayan de cancelarse. La oficina del Estado ó municipio de la respectiva cabecera de distrito que concentre lo recaudado, deberá adherir y cancelar, dentro de tercero día, en las listas que le entreguen los recaudadores, las matrices de las estampillas correspondientes á la contribución federal.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 9 de octubre de 1909.—*Limantour.*—Al director de la renta del Timbre.—Presente.

Listas de tantos por ciento de deducción á la renta bruta anual de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la municipalidad de Atzacapotzalco.

Sección 3ª.—Mesa 2ª—Número 1,002.

Con el oficio de Ud. núm. 400, fechado el 6 del mes en curso, se

recibieron en esta secretaría, ya aprobadas por la junta superior del catastro, y por la comisión censuaria de la municipalidad de Atzacapotzalco, las listas de tantos por ciento de deducción á la renta bruta de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la expresada municipalidad, y con referencia á dicho oficio manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república, que

ya se mandan publicar en el *Diario Oficial*, las listas de que se trata.

México, 11 de octubre de 1909.—Por orden del secretario: el subsecretario, *R. Niñez.*—Rúbrica.—Al director general del Catastro.—Presente.

Es copia para que se publique en el *Diario Oficial*.

México, 11 de octubre de 1909.—El oficial mayor, *R. G. Revuelta.*

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCIÓN
Á LA RENTA BRUTA ANUAL DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase. «Casas de habitación de una sola vivienda.»

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela	Por gastos generales	Por reparaciones y conservación	TOTAL
	Por ciento	Por ciento	Por ciento
1 á.....	5.....	1 5.....	6 5
2 á.....	5.....	2 5.....	7 5
3 á.....	5.....	9 2.....	14 2
4 á.....	5.....	2 0.....	7 0
5 á.....	5.....	3 0.....	8 0
6 á.....	5.....	10 0.....	15 0
7 á.....	5.....	2 5.....	7 5
8 á.....	5.....	3 5.....	8 5
9 á.....	5.....	11 5.....	16 5
46 á.....	5.....	7 6.....	12 6
47 á.....	5.....	18 6.....	23 6
48 á.....	5.....	34 0.....	39 0
10 á.....	5.....	2 8.....	7 8
11 á.....	5.....	3 2.....	8 2
12 á.....	5.....	10 0.....	15 0
13 á.....	5.....	3 5.....	8 5
14 á.....	5.....	4 0.....	9 0
15 á.....	5.....	10 7.....	15 7
16 á.....	5.....	4 2.....	9 2
17 á.....	5.....	5 0.....	10 0

Calidad de la parcela.	DEDUCCIONES.		TOTAL. Por ciento.
	Por gastos generales. Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	
18 á.....	5	12 0	17 0
49 á.....	5	11 0	16 0
50 á.....	5	24 5	29 5
51 á.....	5	42 4	47 4
19 á.....	5	3 5	8 5
20 á.....	5	4 0	9 0
21 á.....	5	10 8	15 8
22 á.....	5	4 2	9 2
23 á.....	5	4 9	9 9
24 á.....	5	11 5	16 5
25 á.....	5	4 9	9 9
26 á.....	5	5 5	10 5
27 á.....	5	12 6	17 6
52 á.....	5	14 8	19 8
53 á.....	5	32 2	37 2
54 á.....	5	56 8	61 8

Clase: «Casas de viviendas.»

Calidad de la parcela.	DEDUCCIONES.		TOTAL. Por ciento.
	Por gastos generales. Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	
1 á.....	5	2 8	7 8
2 á.....	5	3 2	8 2
3 á.....	5	10 0	15 0
4 á.....	5	3 5	8 5
5 á.....	5	4 0	9 0
6 á.....	5	10 7	15 7
7 á.....	5	4 2	9 2
8 á.....	5	5 0	10 0
9 á.....	5	12 0	17 0
46 á.....	5	9 3	14 3
47 á.....	5	20 0	25 0
48 á.....	5	34 5	39 5
10 á.....	5	3 5	8 5
11 á.....	5	4 0	9 0
12 á.....	5	10 8	15 8

Calidad de la parcela.	DEDUCCIONES.		TOTAL. Por ciento.
	Por gastos generales. Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	
13 á.....	5	4 2	9 2
14 á.....	5	4 9	9 9
15 á.....	5	11 5	16 5
16 á.....	5	4 9	9 9
17 á.....	5	5 5	10 5
18 á.....	5	12 6	17 6
49 á.....	5	11 7	16 7
50 á.....	5	25 0	30 0
51 á.....	5	43 0	48 0
19 á.....	5	4 2	9 2
20 á.....	5	5 3	10 3
21 á.....	5	11 5	16 5
22 á.....	5	4 9	9 9
23 á.....	5	6 0	11 0
24 á.....	5	12 6	17 6
25 á.....	5	5 6	10 6
26 á.....	5	6 6	11 6
27 á.....	5	13 3	18 3
52 á.....	5	15 5	20 5
53 á.....	5	33 3	38 3
54 á.....	5	57 5	62 5

Clases: «Casas de Vecindad.»

1 á.....	14	4 2	18 2
2 á.....	14	5 3	19 3
3 á.....	14	11 5	25 5
4 á.....	14	4 9	18 9
5 á.....	14	7 0	21 0
6 á.....	14	12 2	26 2
7 á.....	14	5 6	19 6
8 á.....	14	7 8	21 8
9 á.....	14	13 3	27 3
46 á.....	14	9 3	23 3
47 á.....	14	20 0	34 0
48 á.....	14	34 5	48 5
10 á.....	16	5 0	21 0

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela.	Por gastos generales. Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	TOTAL. Por ciento.
11 á.....	16.....	6 2.....	22 2
12 á.....	16.....	13 5.....	29 5
13 á.....	16.....	6 5.....	22 5
14 á.....	16.....	7 4.....	23 4
15 á.....	16.....	14 5.....	30 5
16 á.....	16.....	7 5.....	23 5
17 á.....	16.....	8 2.....	24 2
18 á.....	16.....	15 8.....	31 8
49 á.....	16.....	11 7.....	27 7
50 á.....	16.....	25 0.....	41 0
51 á.....	16.....	43 0.....	59 0
19 á.....	16.....	5 7.....	21 7
20 á.....	16.....	6 9.....	22 9
21 á.....	16.....	14 2.....	30 2
22 á.....	16.....	7 7.....	23 7
23 á.....	16.....	8 1.....	24 1
24 á.....	16.....	15 2.....	31 2
25 á.....	16.....	8 2.....	24 2
26 á.....	16.....	8 9.....	24 9
27 á.....	16.....	16 5.....	32 5
52 á.....	16.....	15 5.....	31 5
53 á.....	16.....	33 3.....	49 3
54 á.....	16.....	57 5.....	73 5

Clase: «Cuartos aislados.»

1 á.....	.10.....	3 5.....	13 5
2 á.....	.10.....	4 0.....	14 0
3 á.....	.10.....	10 8.....	20 8
4 á.....	.10.....	4 2.....	14 2
5 á.....	.10.....	4 9.....	24 9
6 á.....	.10.....	11 5.....	21 5
7 á.....	.10.....	4 9.....	14 9
8 á.....	.10.....	6 0.....	16 0
9 á.....	.10.....	12 8.....	22 8
37 á.....	.10.....	11 7.....	21 7
38 á.....	.10.....	25 0.....	35 0

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela.	Por gastos generales. Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	TOTAL. Por ciento.
39 á.....	.10.....	43 0.....	53 0
10 á.....	.10.....	4 2.....	14 2
11 á.....	.10.....	5 3.....	15 3
12 á.....	.10.....	11 5.....	21 5
13 á.....	.10.....	4 9.....	14 9
14 á.....	.10.....	6 0.....	16 0
15 á.....	.10.....	12 2.....	22 2
16 á.....	.10.....	5 6.....	15 6
17 á.....	.10.....	6 8.....	16 8
18 á.....	.10.....	13 3.....	23 3
40 á.....	.10.....	15 5.....	25 5
41 á.....	.10.....	33 3.....	43 4
42 á.....	.10.....	57 5.....	67 5

Clases: «Edificios para encerrar ganado.»

1 á.....	.5.....	5 0.....	10 0
2 á.....	.5.....	6 2.....	11 2
3 á.....	.5.....	13 5.....	18 5
4 á.....	.5.....	6 0.....	11 0
5 á.....	.5.....	7 4.....	12 4
6 á.....	.5.....	14 5.....	19 5
7 á.....	.5.....	7 5.....	12 5
8 á.....	.5.....	8 2.....	13 2
9 á.....	.5.....	15 8.....	20 8
10 á.....	.5.....	22 5.....	27 5
11 á.....	.5.....	41 0.....	46 0
12 á.....	.5.....	60 0.....	65 0

Circular sobre la inversión que debe darse á los \$0.25 diarios que se suministran para el sostenimiento de los reos militares y asimilados. ción 4ª.—Grupo 1º.—Circular núm. 1,790.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de recaudación y libramientos.—Sec-

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,496, de 8 del actual, acompaña un tanto de la circular expedida por la secretaría de Guerra, bajo núm. 425, fechada el 27

del pasado septiembre, que á la letra dice:

«Habiendo surgido algunas dudas á propósito de la inversión que debe darse á los \$0.25 diarios á que se refiere el art. 6º del decreto núm. 189 de 16 de noviembre de 1898 y que se ministran para el sostenimiento en alimentación, vestuario y demás gastos de los reos militares y asimilados, ó paisanos, sentenciados por los tribunales militares, que extinguen condenas en las prisiones, se tendrán presentes las siguientes reglas:—1ª De los \$0.25 de que se trata, se aplicarán \$0.12 para alimentación de los sentenciados y \$0.13 para vestuario, aseo y demás necesidades de los mismos. —2ª Cuando alguno de éstos se enfermare, los \$0.25 de referencia se descompondrán de la manera siguiente: \$0.12 para estancias en el hospital ó enfermería respectiva, de acuerdo con el art. 373 del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz, y \$0.13 en su rancho, dejando de acumularse esta última cantidad al fondo de vestuario durante el tiempo que dilate el sentenciado en recobrar su salud.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Transládolo á Ud. con los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

México, 13 de octubre de 1909. —J. Arrangóiz.—Al....

Reglas para la revisión de las boletas de ventas.

Dirección general de la renta del

Timbre.—México. — Sección 5ª— Circular núm. 534.

Con objeto de que se llenen los propósitos de la ley vigente del Timbre, en la revisión de las boletas de ventas, que ordena el art. 74º de la misma ley, la dirección de mi cargo, previa la aprobación de la secretaría de Hacienda, ha tenido á bien disponer que las administraciones principales, subalternas ó agencias de la renta, y, en general, los empleados que tengan á su cargo recibir de los causantes dichas boletas, observen las reglas siguientes:

Primera. Al ser entregada la boleta, será examinada inmediatamente, como lo previene el indicado artículo, y ya sea que se encuentre en regla, ó que contenga infracción, se expedirá al interesado un recibo en que se haga constar la devolución.

Segunda. Si la boleta se encontrare arreglada á la ley, se asentará al calce ó reverso de la propia boleta una razón autorizada con la firma del empleado que reciba la boleta, en los términos que siguen: «Devuelta en la fecha la boleta número. . . expedida al causante. . .

. . . para el pago del impuesto en el año fiscal. . .

. . . se encontró en regla y se le expidió el recibo correspondiente.» En el caso de que se descubriere infracción, se asentará una razón semejante; pero entonces, de una manera genérica, se anotarán las infracciones, expresándose: «can-

celación defectuosa,» «cancelación extemporánea,» «falta de estampillas en tal ó cual bimestre» ó bien «uso de estampillas de clase distinta,» etc., y

Tercera. Las boletas así anotadas, servirán para instruir, en su caso, el procedimiento de multas; y para juzgar de la procedencia ó improcedencia de ellas, según que se hayan ó no observado las reglas que anteceden, las administraciones principales, al remitir la copia del expediente, como lo determina el art. 101 del reglamento de la ley de la materia, lo harán también de la boleta que haya originado la multa; en el concepto de que la falta de anotación, será suficiente para estimar que no se cumplió con el precepto del art. 74º y para declarar sujetos á los empleados respectivos á la sanción que el repetido artículo establece.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando me acuse recibo de la presente.

México, 19 de octubre de 1909. —El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en

Decreto en que se autoriza al Ejecutivo para que invierta la cantidad necesaria en adquirir é introducir en la república maíz y frijol extranjeros, y los mande vender al menudeo á precio de costo.

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Forfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que desde la fecha de esta ley hasta el 31 de marzo de 1910, invierta la cantidad necesaria en adquirir é introducir á la república maíz y frijol extranjeros, y para que los mande vender al menudeo á precios de costo, ó si lo considera conveniente, á un tipo menor.

Art. 2º El frijol que se introduzca por las aduanas de la república, durante el período que indica el artículo que precede, quedará exento de derechos de importación.

M. Flores, diputado presidente. —*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*R. R. Guzmán*, diputado secretario—*Tomás Mancera*, senador

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de octubre de 1909.—*Forfirio Díaz*.

—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.